

El endoso de la letra de cambio con la cláusula "en garantía", por su naturaleza, concede al endosatario el derecho a cobrarla con preferencia a los demás acreedores y a mantenerla en su poder mientras no se haya satisfecho la obligación que garantiza.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Banco Popular del Perú interpone demanda ejecutiva contra don Florencio Rossi, por cantidad de soles. Sirve de recaudo a dicha demanda la letra protestada de fs. una. Dictado auto de pago, se opone a éste el ejecutado, arguyendo, haber cancelado la letra a don Héctor Banchemo, el girador, quien comunicó al Banco tal cancelación. Demuestra esta afirmación, la fotocopia de fs. 13, la que está de acuerdo con la confesión de fs. 22, prestada por dicho girador. El juez a fs. 46, expide sentencia, declarando fundada la oposición e infundada la demanda ejecutiva. Es confirmada por la 3ra. sala en lo civil de la Superior de Lima a fs. 65v. El Banco ocurre por recurso de nulidad.— Como lo fundamenta el juez, el endoso con la cláusula "valor en garantía" u otra equivalente, no transfiere la propiedad de la letra, sólo autoriza al endosatario para cobrarla, protestarla, comparecer en juicio y aún endosarla por procuración. Art. 445 del C. de Com. En el caso de autos, el ejecutante no es sino un simple representante del girador; y si éste ha sido pagado, el artículo de oposición, promovido, es procedente, de acuerdo con el art. 664 del C. de P.C.— En consecuencia, las sentencias inferiores que desestiman la acción y amparan la oposición, están en lo justo.— NO HAY NULIDAD.—

Lima, 2 de noviembre de 1955

FEBRES

RESOLUCION SUPREMA

Lima dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenticinco.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que el endoso con la cláusula "en garantía" aunque no trasmite la propiedad de la letra no comporta tampoco el simple encargo de hacerla efectiva como ocurre con las expresiones "por procuración", "para su cobro", "por mandato" ú otra equivalente, sino la entrega que de ella se hace al endosatario en resguardo de una obligación del endosante; que teniendo, por lo tanto, en dicho caso, como objeto garantizar el cumplimiento de una obligación, el derecho a cobrar la letra por su tenedor es preferente al de los demás acreedores, sin que el aceptante ni su propietario puedan retirarla del poder de quien la recibió con esa modalidad, en tanto no se haya satisfecho la obligación que garantiza; que por consiguiente, no habiendo probado el opositor estar extinguida la obligación cuyo cumplimiento garantiza de ese modo, el pago que de la letra haya efectuado al propietario, no puede eximirlo de la obligación de pagarla al tenedor: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas sesenticinco vuelta, su fecha once de enero último, que confirmando la apelada de fojas cuarentiséis, su fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenticuatro declara fundada la oposición formulada por don Florencio Rossi y sin lugar la demanda de fojas cinco; reformando la primera y revocando la segunda: declararon infundada la oposición y fundada la demanda; y en consecuencia que debe llevarse adelante la ejecución hasta que Banco Popular del Perú se haga pago de la suma de noventa y cinco mil soles, intereses legales, gastos de protesto y costas del juicio; y los devolvieron.—EGUIGUREN.—GARMENDIA.—VALVERDE.—ALVA.—TELLO VELEZ.— Se publicó conforme a ley.—Walter Ortiz Acha.— Secretario.

Exp. 780/55.—Procede de Lima.